Lima, veintinueve de mayo del dos mil nueve.-

POTRIV V POTIIA

A01001 VI0100
PRIMERO: Respecto a la Nulidad de los Actos Procesales, el artículo
171 del Código Procesal Civil, que consagra el Principio de Legalidad y
Trascendencia de la nulidad, establece que: " La nulidad se sanciona
sólo por causa establecida en la ley; sin embargo, puede declararse
cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para
la obtención de su finalidad"
SEGUNDO: De la revisión de autos se advierte a fojas setecientos
noventa y tres, el escrito de nulidad presentado por Carmen Victoria
Álvarez Arriaga, por medio del cual solicita la nulidad de la resolución
número cuarenta y tres, su fecha veintinueve de enero último, que
concede el recurso de casación a María Margarita Betancurt Palomino;
aduciendo que " <i>El presente proceso es de trámite no contencioso, por</i>
tanto no procede el medios impugnatorios en referencia"; asimismo
señala que la citada recurrente, no ha cumplido con pagar la tasa
judicial correspondiente; agregando a su denuncia que tampoco se le
concedió a la recurrente el auxilio
judicial

TERCERO: Bajo éste orden de ideas y del análisis de autos, es menester precisar lo siguiente: **a.** Que, el presente proceso versa sobre Declaración Judicial de Interdicción Civil y Nombramiento de Curador, cuya naturaleza procesal es de carácter contencioso, la misma que se tramita en la vía sumarísima, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 546 del Código Adjetivo; siendo ello así es de apreciarse que el citado trámite procesal se asignó al desarrollo de la presente causa mediante auto admisorio de fecha once de junio del dos mil siete, obrante a fojas treinta y nueve; **b.** La recurrente, en sede casatoria goza del beneficio de auxilio judicial, el mismo que fue concedido por el

Juez del Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante resolución número veinticuatro, de fecha tres de junio del dos mil ocho, obrante a fojas trescientos noventa y seis, situación que se encuentra corroborada mediante el concesorio del recurso de apelación con efecto suspensivo, obrante a fojas setecientos veintiuno, en la que deja constancia del beneficio otorgado a la litisconsorte en referencia, y al carecer lo alegado por la nulidicente de base real, el pedido de nulidad debe ser desestimado; fundamentos por los cuales declararon INFUNDADO el pedido de nulidad planteado por Carmen Victoria Álvarez Arriaga; en los seguidos con Arnaldo Álvarez Arriaga y otros sobre interdicción civil; *Notificándose*.-

SS

TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

Lima, veintinueve de mayo del dos mil nueve.-

VISTOS: En el recurso de casación interpuesto por María Margarita Betancurt Palomino, el mismo cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 387 de Código Procesal Civil, así como el requisito de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código acotado, al no haber dejado consentir la sentencia de primera instancia y CONSIDERANDO.-----PRIMERO: La recurrente invoca como causales de su recurso los incisos 1 y 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la Aplicación Indebida o Interpretación Errónea como la Inaplicación de una Norma de Derecho Material.-----**SEGUNDO**: Respecto a la primera denuncia, la recurrente aduce que: el Juzgador aplicó indebidamente el artículo 569 del Código Civil, puesto que al ser cónyuge y madre de los hijos del interdicto era imprescindible que fuera nombrada como curadora y no la hermana quien tiene legitimidad en segundo grado; siendo ello así no puede negarse el derecho de la suscrita y la de sus menores hijos con una interpretación muy restringida del artículo en mención; en cuanto se determina que se debe aplicar estrictamente la literalidad del contenido normativo- al cónyuge no separado judicialmente - pues con tal interpretación todas las personas que estén en relación de convivencia no tienen derecho para ser nombrados curadores sin considerar que la Constitución Política del Estado así como el Código Civil protegen las normas de hecho; asimismo sostiene que se vio obligada a separarse de la persona de Félix Pedro Álvarez Arriaga al preexistir problemas de violencia familiar en forma permanente.-----TERCERO: En cuanto a la segunda denuncia, la recurrente señala que se inaplicó el artículo 601 del Código Civil; en razón a que la norma

QUINTO: En cuanto a la denuncia descrita en el tercer considerando de ésta resolución, se advierte que el supuesto de pluralidad de curadores por la existencia de varios bienes, no guarda correspondencia con la situación fáctica determinada por ambas instancias de mérito, quienes han establecido la interdicción civil del demandado por ser incapaz ; así mismo han designado a la curadora de dicha persona, sin que exista motivo respecto de la existencia o no de los diversos bienes del curador, por lo que el supuesto de la norma que se invoca resulta fehacientemente impertinente al caso de autos----

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por María Margarita Betancurt Palomino,a fojas setecientos setenta y siete; **EXONERARON** a la recurrente al pago de la multa así como del pago de las costas y costos por la tramitación del presente recurso, por gozar de auxilio judicial: **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos con Carmen Victoria Álvarez Arriaga sobre interdicción civil; actuando como Vocal Ponente el señor Solís Espinoza; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

 $\mathbf{A}\mathbf{A}$

LA PONENCIA DEL VOCAL SUPREMO SEÑOR SOLIS ESPINOZA ES COMO SIGUE:

PRIMERO: La recurrente invoca como causales de su recurso los incisos 1 y 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la Aplicación Indebida o Interpretación Errónea como la Inaplicación de una Norma de Derecho Material.------

SEGUNDO: Respecto a la primera denuncia, la recurrente aduce que: el Juzgador aplicó indebidamente el artículo 569 del Código Civil, puesto que al ser cónyuge y madre de los hijos del interdicto era imprescindible que fuera nombrada como curadora y no la hermana quien tiene legitimidad en segundo grado; siendo ello así no puede negarse el derecho de la suscrita y la de sus menores hijos con una interpretación muy restringida del artículo en mención; en cuanto se determina que se debe aplicar estrictamente la literalidad del contenido normativo- al cónyuge no separado judicialmente – pues con tal interpretación todas las personas que estén en relación de convivencia no tienen derecho para ser nombrados curadores sin considerar que la Constitución Política del Estado así como el Código Civil protegen las normas de hecho; asimismo sostiene que se vio obligada a separarse de la persona de Félix Pedro Álvarez Arriaga al preexistir problemas de violencia familiar en forma permanente.

QUINTO: En cuanto a la denuncia descrita en el tercer considerando de ésta resolución, se advierte que el supuesto de pluralidad de curadores por la

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por María Margarita Betancurt Palomino,a fojas setecientos setenta y siete; EXONERARON a la recurrente al pago de la multa así como del pago de las costas y costos por la tramitación del presente recurso, por gozar de auxilio judicial: DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos con Carmen Victoria Álvarez Arriaga sobre interdicción civil; Lima, veintinueve de mayo del dos mil nueve.-y los devolvieron.-

SS. SOLIS ESPINOZA